

DECRETO-LEY N° 273

Exceptuando al Ministerio de Asuntos Agrarios del cumplimiento del artículo 24° de la Ley General de Obras Públicas 5.806

La Plata, 16 de enero de 1957.

Visto la necesidad de adoptar un régimen legal que posibilite al Ministerio de Asuntos Agrarios la realización de trabajos urgentes de reparación de edificios ocupados por sus reparticiones, y—

Considerando:

Que el citado Departamento debe afrontar permanentemente el problema derivado de las deficiencias que afectan sus numerosos edificios fiscales y locados a particulares, cuyos deterioros producidos por el uso y la acción del tiempo perturban el desenvolvimiento de las actividades que le son propias.

Que ha podido comprobarse que durante muchos años, no se ha dedicado una atención preferente y decidida para mantener los edificios en buen estado de conservación, a fin de que los mismos puedan cumplir eficientemente, su finalidad específica.

Que los inconvenientes derivados de la situación expuesta, deben solucionarse rápidamente para evitar consecuencias mayores.

Que los trámites impuestos para estos casos por las prescripciones contenidas en la Ley General de Obras Públicas 5.806 y las de su reglamentación, no armonizan en muchos casos con los principios de economía y de urgencia que necesariamente privan en los casos de que se trata.

Que la adjudicación de la totalidad de las obras o trabajos a efectuarse en los edificios ocupados por las distintas dependencias del citado ministerio, debe ser reglamentada en forma tal que la misma sea dispuesta en favor de empresas inscriptas o no en el Registro de Licitadores de la mencionada Secretaría de Estado, acorde con lo dispuesto en el artículo 24º, apartado 30, de la Reglamentación aprobada por decreto 5.974|955, temperamento que facilitará la realización de las mejoras en los respectivos distritos por medio de pequeños empresarios.

Que en lo referente a locales alquilados y dada la vigencia de una legislación de emergencia en materia de locaciones, los propietarios de dichos edificios no se encuentran en condiciones de realizar las reparaciones que son a su cargo, con la celeridad que los casos requieren.

Que de lo expuesto surge la necesidad de establecer un sistema apropiado para que en los límites propios de su actividad, el Departamento de Estado recurrente, pueda resolver las contingencias derivadas de los aspectos enunciados.

Por ello, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Exceptúase al Ministerio de Asuntos Agrarios del cumplimiento del requisito exigido por el artículo 24º de la Ley General de Obras Públicas 5.806, en las contrataciones de obras de ampliación, refección y conservación de establecimientos de su dependencia, que funcionan en locales fiscales, arrendados o cedidos por particulares u organismos de Estado nacionales, provinciales o municipales.

Art. 2º Autorízase al citado Departamento para contratar mediante concurso de precios o directamente en casos de urgencia

justificados, los trabajos de ampliación, refección y conservación de los citados edificios; adjudicar y suscribir los contratos por intermedio de las autoridades y procedimientos que establezca la respectiva reglamentación, independientemente de los que realiza dicho ministerio de conformidad con las disposiciones en vigor, debiendo determinar dicha reglamentación los montos para los cuales no se exigirá la formalización de contrato escrito y funcionarios que adjudicarán las obras mencionadas.

Art. 3º El límite de inversión para las obras de ampliación, refección y conservación a que se refiere el presente decreto-ley, no podrá exceder de cien mil pesos moneda nacional (pesos 100.000 ₡), por edificio fiscal y cincuenta mil pesos moneda nacional (pesos 50.000 ₡), con cargo al Fisco, por edificio alquilado o cedido, sumas que se podrán imputar a la partida correspondiente de la Ley de Presupuesto y/o Leyes Especiales.

Art. 4º A tal efecto no será de observancia cuanto prescriba la Ley de Contabilidad 5.351 T. O. 1952), en su artículo 74º parágrafo 5º.

Art. 5º El Ministerio de Asuntos Agrarios proyectará la reglamentación de este decreto-ley dentro de los quince días de la fecha.

Art. 6º El presente decreto-ley será refrendado por todos los ministros en Acuerdo General.

Art. 7º Dése cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

Art. 8º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y pase al Ministerio de Asuntos Agrarios, a sus efectos.

BONNECARRERE.

A. R. REYNAL O'CONNOR, JUAN R. AGUIRRE LANARI,
E. CORTÉS, JAIME E. RUIZ, RODOLFO A. EYHERABIDE.